

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 28, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, sin las formalidades de concurso y subasta, de la Casa The Sperry Gyroscope Company Limited el material de dirección de tiro que se expresa.—Página 401.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial y en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial sobre beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad Kindelán Hermanos, domiciliada en esta Corte.—Página 402.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que se incluya el Real despacho por el que se acredita el empleo de oficial a los alumnos

que terminaron sus estudios en las Academias Militares, entre los títulos que habilitan para poder tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aduanas.—Página 402.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación, en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados a tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que se expresa.—Páginas 402 a 404.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que las visitas de inspección extraordinarias a las Escuelas de esta Corte, encomendadas por la de 29 de Octubre último, a los Inspectores de Primera enseñanza que han venido a la Asamblea oficial, se entiendan prorrogadas por dos días más.—Página 404.

Otra ídem se remitan al nuevo Presidente nombrado para presidir las oposiciones para proveer la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, el expediente de las mismas; y que pu-

bliquen la constitución definitiva del Tribunal y la lista de aspirantes admitidas y excluidas a dichas oposiciones.—Páginas 404 y 405.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Dalias D. Enrique Marín Ruiz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja a inscribir una escritura de adjudicación y aceptación de herencia.—Página 405.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Octubre último.—Página 406.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los Ordenanzas propuestos por el Ministerio de la Guerra y que han sido nombrados por esta Dirección general.—Página 408.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 19.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Marina para adquirir, sin las formalidades de concurso y subasta, de la casa The Sperry Gyroscope Company Ltd., el material de dirección de tiro siguiente: una aguja giroscópica Sperry completa, un odógrafo, un

registrador de rumbos y un círculo azimutal, por tratarse de caso comprendido en el número 2 del artículo 55 de la ley de Administración de la Hacienda pública.

Artículo 2.º Se concede el crédito de 2.780 libras a que asciende dicha adquisición, con cargo al capítulo 7.º, artículo 3.º, del presupuesto en ejercicio.

Dado en Palacio a veintiséis de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad Kindelán Hermanos, domiciliada en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición de la Sociedad Kindelán Hermanos a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.—Fecha de entrada: 18 de Octubre de 1921.

I.—Peticionario: Kindelán Hermanos, S. en C., domiciliada en Madrid.

II.—Industria: Utilización de los desperdicios de hoja de lata para la obtención de estaño puro y distintas clases de acero por vía electrometálica.

III.—Auxilio: Préstamo de 300.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a recurrir contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda. (Es copia).—Madrid, 22 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, José F. de Lequerica.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Enrique Grenoufflón y Ainsúa, Teniente de Infantería del Ejército español, en súplica de que se considere como válido para tomar parte en las oposiciones para

ingreso en el Cuerpo de Aduanas, el Real despacho por el que se le acredita el mencionado grado de Teniente:

Resultando que en el artículo 2.º de la ley Orgánica de Aduanas de 30 de Abril de 1909, se dispone como condición para concurrir a las referidas oposiciones, la posesión de título profesional o académico, definiendo como tales el artículo 10 del Reglamento aprobado en la misma fecha para la aplicación de aquella ley, los de Ingenieros en sus varias acepciones, Profesor o Contador mercantil, Doctor o Licenciado en cualquier Facultad o Bachiller:

Resultando que por Real orden de fecha 25 de Junio de 1910, se amplió la facultad de presentarse a las oposiciones de referencia, a los poseedores de los títulos de Perito industrial de todas las secciones y los de Maestro superior de Instrucción primaria:

Resultando que el Reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Aduanas, de fecha 30 de Diciembre último, preceptúa en su disposición transitoria cuarta que hasta el día 1.º de Enero de 1923 continuará vigente el plan de estudios y oposiciones señalado por el Reglamento de 30 de Abril de 1909 y sus disposiciones complementarias:

Resultando que en el artículo 16 de dicho Reglamento de 30 de Diciembre último, entre las condiciones que deben reunir los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Aduanas, con sujeción al nuevo plan de estudios y oposición, se consigna también la de estar en posesión de un título profesional o académico:

Considerando que los conocimientos que se exigen en las Academias militares de las distintas Armas, para obtener el empleo de Oficial del Ejército, son análogos a los que se precisan para poseer alguno de los precitados títulos civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se incluya el Real despacho por el que se acredita el empleo de Oficial a los alumnos que terminaron sus estudios en las mencionadas Academias militares, entre los títulos que habilitan para poder tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1921.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta, de Real orden comunicada, ha remitido a este departamento para su estudio y resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y las Reales órdenes de 20 de Junio del mismo año y 1.º de Junio de 1908, en el sentido de que la tramitación de expedientes de recusación definitiva de los demones, que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de aquellas Corporaciones, se lleve a cabo por éstas en cuanto se refiera a su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia a los Juzgados de tal obligación;

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, a consecuencia de no darse debido cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de Junio de mismo año, existe un número considerable de demones pobres recluidos en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia a cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dándose por tanto el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que según dicha Diputación las causas originarias de tal extremo obedecen a los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión a quienes oportunamente les fueron remitidas a dicho fin;

2.º A la conveniencia de éstos con

objeto de tener más cerca a sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupa grandemente a la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evitaría si aquéllas fueran las encargadas de disponer la resolución definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dice "que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia o de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, o en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, a fin de que, expirado el plazo de tres meses, o de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo o facultativos del Manicomio en que la observación tuviese lugar el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado a la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual a su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Vista la aclaración 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

"Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º o se opusiere a la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde o el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, a menos que la familia, tutor o curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal";

Vista la Real orden de 4.º de Junio de 1908, que en su artículo 1.º dice: "Las autoridades locales o provinciales que reciban el parte a que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (19 Mayo 1885), dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán a su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, a fin de que, si la familia dilatare o dejara incumplida la obligación que

les impone el artículo 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones".

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: "Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte a las Autoridades locales o provinciales para que exhorten a las familias de los enfermos a cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º";

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: "Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado e informe facultativo, a fin de que disponga del recluso o dé parte, si encontráse motivos para ello, al Ministerio Fiscal".

Visto, por último, el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: "Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que, a juicio del Jefe facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos o por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio o promover su salida."

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que revuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de Junio del mismo año, 28 de Enero de 1887 y 1.º de Junio de 1908, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto a las Autoridades gubernativas como judicial y Directores de Establecimientos y familias de los dementes reclusos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos:

Considerando que para remediar los

abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiende esta disposición, limitada a rebordar las anteriormente mencionadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar a que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inadmisibile que, una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo son actividades y apresuramientos, poniendo en muchos casos influencias y medios para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se prescindiera de requisitos o se obviara algunos muy importantes del citado Real decreto, luego, en cambio, se deje por las familias en el mayor olvido su deber de incoar el expediente definitivo para la reclusión:

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes sólo podrá tener lugar en casos de *notoria y verdadera urgencia*, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas a las personas que vivan en las habitaciones contiguas, o sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluso sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que, según el artículo 4.º de esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta a ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver a someterla a observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, a juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 28 de Enero de 1887, está muy en su lugar, porque sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar a ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal:

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve a los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve a cabo por las Diputaciones, debido a la paralización que sufren en aquéllas por la insolencia de las familias para satisfacer

facer los derechos arancelarios, sobre constituir una aseveración infundada acaso, no puede tenerse en cuenta porque sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 se fundó para encargar a la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos o Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependan y estén consagrados a tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y al dar cuenta en el término de tres horas, a contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva o al Alcalde, según donde se halle residenciado el Manicomio, capital de la provincia o pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo 3.º, expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su *domicilio último, así como el del pariente o personas* que hayan solicitado la admisión, o las que con aquél residían, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la ley exige y conforme a sentencia del Contencioso de 11 de Julio de 1902, y anotándolos en el expediente a los efectos del artículo 6.º del citado Real decreto, a quienes se les enterará en el acto del deber que éste les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de urgencia, acuerden el ingreso; bien por no ser horas de oficina o despacho en la Diputación, o dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º de dicho Real decreto, que dice "que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, o de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos o separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oirá precisamente a los pa-

rientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin audiencia, si no hubiesen comparecido".

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 28 de Enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del precitado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, a doce meses; y "que se distinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado a los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión". A este efecto, por los Gobernadores o por los Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas a los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de Marzo de 1891 y 19 de Octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda, y en observación, haya dos, tres y más enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure más tiempo del debido, removiendo cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento a quien correspondiera, y obliguen al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de Junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general a esta resolución y se ponga en conocimiento del señor Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene a bien dar las órdenes oportunas a los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que ante los mismos se incoen para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y oídas las Autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera a publicar una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1921.

GOELLO

Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las visitas de inspección extraordinarias a las Escuelas de Madrid, encomendadas por Real orden de 29 de Octubre a los Inspectores de Primera enseñanza que han venido a la Asamblea oficial, se entiendan prorrogadas por dos días más de los que en dicha Real orden se designan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Real orden de 9 de Julio último oposiciones para proveer la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, cuyos ejercicios, según se dispone en la citada convocatoria, habían de empezar hoy 3 de Noviembre, y no habiendo podido ser así, por las incidencias surgidas, tales como las dimisiones presentadas por los dos primeros Presidentes nombrados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se remita al nuevo Presidente nombrado para presidir dichas oposiciones el expediente de las mismas.

2.º Que se publique en la GACETA la constitución definitiva del Tribunal, el cual, si en el mismo ocurriese alguna vacante o no se pudiera formar en la forma que a continuación se publica, las vacantes serán reemplazadas en la forma que indica el párrafo último del artículo 10 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, siendo sustituido el Consejero de Instrucción pública, si llega el caso, por el Profesor más antiguo de los nombrados para el mismo Tribunal.

3.º Que se publique asimismo la lista de aspirantes admitidas y excluidas, dándose un plazo improrrogable de diez días, a contar desde la inserción de dicha lista en la GACETA para que estas últimas puedan formular las reclamaciones que crean procedentes; y

4.º Que en atención a las circunstancias que han motivado el

aplazamiento de los ejercicios, empujados éstos el día 17 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las señoras que han solicitado tomar parte en las oposiciones a la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.

Han sido admitidas:

Doña Josefa Baeza Estévez.
Doña Joaquina Otero Soto.
Doña Eloísa González Taboada.
Doña María Jesús Rodríguez Gómez.
Doña Julia Bermejo Vallés.
Doña María de la Encarnación Serano López-Hermoso.
Doña María Fraga Iruñe.
Doña Sofía Coello y de Quiñones.
Doña Eladía Buján y de Castro.
Doña María de los Angeles Martínez Suárez.

Doña María Luisa Soriano Alba.
Doña Justa Datas Gutiérrez.
Doña Antonia María Cluet Santiveri.
Doña Evelia Villanueva Herrero.
Doña Elvira Ruiz Vallecillo.
Doña Brígida Cervera Ferreras.

Han sido excluidas de las oposiciones:

Doña María del Rosario Alvarez Lorenzo, por no presentar ningún documento.

Doña María Paniagua.

Constitución definitiva del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Lugo.

Presidente, D. J. J. Herrero, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: doña Guadalupe S. González Mayoral, Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Madrid; doña Concepción Montejo, Profesora especial de Música de la misma; D. José María Benajjes, que lo es de la de Maestros, y D. Pedro Joaquín Larregla y Urbieto, Profesor del Conservatorio de Música.

Suplentes: de doña Guadalupe González Mayoral, D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel; de doña Concepción Montejo, doña Pilar Blasco, Profesora de Música de la Escuela Normal de Guadalajara; de D. José María Benajjes, D. Basiliano Jara, Profesor de Música de la Normal de Alicante; y del Sr. Larregla, D. Manuel Fernández Alberdi, también Profesor del Conservatorio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Da-

lias D. Enrique Marín Ruiz contra la negativa del Registrador de la propiedad de Berja a inscribir una escritura de adjudicación y aceptación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Notario de Dalias D. Enrique Marín Ruiz autorizó una escritura de partición y adjudicación de herencia a 28 de Enero de 1920, de la que se desprende:

a) Que doña Gracia Rubio Martínez, esposa de D. José García Fornieles y madre de los menores María Gracia, José, Gabriel, Francisco y Salvador García Rubio, falleció el día 18 de Noviembre de 1917, dejando, por tanto, como únicos herederos abintestato a sus nombrados hijos y a su esposo, a éste en la cuota viudal usufructuaria;

b) Que por el Juzgado de primera instancia correspondiente se hizo la declaración de herederos abintestato y el nombramiento de Defensor de los menores en favor de D. Juan Rubio Maldonado, abuelo materno de los mismos;

c) Que D. José García Fornieles renunció a los gananciales que pudieran corresponderle por muerte de su esposa, la causante, y a la cuota viudal usufructuaria, expresándose que por esa razón podía representar a sus hijos menores en la testamentaria, interviniendo el Defensor Sr. Rubio al solo efecto de la formación del inventario del caudal;

d) Que formado el inventario del caudal relicto por los expresados cónyuge viudo y abuelo materno, como Defensor de los menores, se adjudica al primero el único inmueble que figura en el inventario para pago de los gastos de la última enfermedad, entierro y funeral de la difunta;

e) Que el cónyuge viudo y Defensor de referencia aprobaron las operaciones de avalúo, liquidación y adjudicación ya referidas, el primero como representante de sus menores hijos y el segundo con el expresado carácter de Defensor de los mismos; y

f) Que asimismo y con igual carácter aceptaron la herencia de doña Gracia Rubio Martínez;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Berja la expresada escritura, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del documento que antecede:

"1.º Porque por virtud de la renuncia que hace D. José García Fornieles, ha perdido su carácter de heredero e interesado en esta testamentaria, y la adjudicación que obtiene constituye un verdadero acto de enajenación que exige, por haber intercesados menores de edad, la correspondiente autorización judicial;

"2.º Porque si no se considera este acto como de enajenación y sí de partición de herencia, necesita para su eficacia la aprobación judicial, toda vez que los menores interesados no pueden estar representados por su padre, porque la renuncia que éste hace no excusa la incompatibilidad de intereses. Y siendo ambos defectos subsanables, a los efectos del artículo 17 de la ley Hipotecaria, de-

mar anotación preventiva, porque no "ha sido solicitada":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 28 de Enero de 1920 interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota del Registrador, a fin de que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que la renuncia a que se refiere la nota del Registrador, dice la misma, lo hace persona extraña a los interesados, afirmación gratuita, ya que se hace constar en la escritura que el padre de los menores es adjudicatario para pagar deudas; que el acto de referencia es acto de partición en el que dicho padre ha repudiado todos sus derechos y en el que además ha intervenido el Defensor de los menores en el inventario del caudal, habiendo fiscalizado también los bienes, para evitar que el padre se reservase algunos para sí; que es preciso tener en cuenta el artículo 1.060 del Código civil; que en el Registrador no hay un criterio fijo y uniforme para calificar documentos, pues otra partición de herencia, cuya escritura acompañaba al expediente, fué inscrita por dicho Registrador no obstante tratarse de un caso idéntico al actual, con la única diferencia del sexo de los viudos; que el Registrador no ha tenido presentes, entre otras, las resoluciones de este Centro de 18 de Agosto de 1909 y 20 de Noviembre de 1910, y que sobre la cuestión debatida sólo puede aplicar indebidamente el Registrador la resolución de esta Dirección general de 30 de Septiembre de 1905, en la cual se sienta el hecho siguiente: "Que los herederos renunciaban a la parte de herencia que a cada uno pudiera corresponderle en favor de los acreedores, para que con el producto de todos los bienes de la herencia pagaren dichas deudas", lo que no es lo mismo que se hace en la escritura del recurso, pues en ésta ni renuncian los herederos a su herencia en favor de los acreedores ni para el pago de ellos adjudican los bienes, ya que se trata únicamente del reconocimiento particional de deudas en la testamentaria, y la comisión o adjudicación que para su pago se hace al padre es, por consiguiente, un acto de partición y no de enajenación:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su calificación: que el acto que comprende el documento calificado no puede llamarse de partición de herencia, porque este contrato consiste en la división y distribución que se hace de los bienes hereditarios entre los coherederos, dando a cada uno la parte que le corresponde, según la voluntad del difunto, o, en su defecto, con arreglo a lo que dispone la Ley; que en el caso del recurso no hay ninguno de los elementos que constituyen la esencia del contrato de partición de herencia, pues no se fija el haber de cada uno de los partícipes en la sucesión, no se hace entre ellos la distribución del caudal hereditario ni la adjudicación en cantidad suficiente para pago de su haber, como exige la resolución de 26 de Diciembre de 1893; que de lo que se trata es de una adjudicación de esos bienes al padre de unos menores que ha

herencia, y que por ello tiene que ser considerado como una persona extraña, habiendo declarado la resolución de este Centro de 30 de Septiembre de 1905 que desde el momento en que el padre renuncia a la cuota viudal pierde el carácter de heredero, y, por consiguiente, la adjudicación que a sí mismo se hace en nombre de sus hijos para pago de deudas es un verdadero acto de enajenación y no de partición; que esta Dirección general tiene declarado en varias resoluciones que la adjudicación para pago de deudas debe considerarse como acto de enajenación cuando los bienes se adjudican a una persona distinta de los herederos, diciéndose en la de 10 de Agosto de 1918 que la adjudicación en pago (o para pago, añade el que informa) y la compraventa tienen tales analogías que se ha tratado de definir como una especie de venta que realiza el deudor por el precio debido y compensado; que en el caso actual se separa de la herencia una partida de bienes, privando de ella a los menores, y para burlar la Ley se forma una combinación puramente artificial suponiendo unas deudas que no se justifican, contrariando así lo dispuesto en la resolución de este Centro directivo de 24 de Noviembre de 1898, según la cual no es inscribible la escritura de partición de herencia en que una madre por sí, y como representante de sus hijos menores de edad, se adjudica a sí misma para pago de deudas determinadas fincas; que como el padre ha perdido su carácter de heredero por la renuncia que hace de sus derechos hereditarios, adquiriendo por ello el carácter de una persona extraña a los herederos, es también cierto que se le adjudican bienes para pago de deudas, cuya existencia no se justifica, luego es indudable que aquí se trata de un acto de enajenación de bienes en el que están interesados menores de edad que no pueden ser representados por su padre por la incompatibilidad de intereses, siendo preciso que se cumpla lo dispuesto en el artículo 164 del Código civil; que aunque no se considere así por la Superioridad, no podrá negar ésta que se trataría de un acto de partición de herencia en el que hay interesados menores de edad que no pueden estar representados por su padre porque, conforme a la resolución de 22 de Noviembre de 1911, la renuncia que él hace de sus derechos hereditarios no excusa la incompatibilidad de intereses y exige la aprobación judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.060 del Código civil y a la copiosa jurisprudencia que sobre este particular existe; que la resolución de 18 de Agosto de 1909 citada por el recurrente en su informe establece que las adjudicaciones para pago de deudas hechas a un heredero se rigen por las reglas de la partición de herencia y no por las establecidas para la enajenación de bienes de menores, y, como se ve, se refiere a un caso completamente distinto al del recurso, porque dice que la adjudicación ha de ser a un heredero y aquí no hay tal heredero, pues el padre ha renunciado a todos sus derechos y se reputa como un extraño, según queda demostrado; que la resolución de 23 de Noviembre de 1910, que también cita el recurrente, tampoco es de aplicación al caso, porque se refiere a otro caso distinto, ya que esa resolución

dice que el padre que ha renunciado gratuitamente a todos sus derechos en la sucesión de su difunta esposa tiene capacidad para otorgar en nombre de su hijo menor de edad la escritura de aceptación y aprobación de las operaciones testamentarias; y, por último, que el caso a que se refiere el Notario recurrente de que uno semejante al actual fué calificado en el Registro en forma distinta, ya se trate de una tolerancia o de un error, como afirma, no puede servir de argumento para que se inscriba la escritura, porque ello sería lo mismo que obligarle a que continuase en el error o en la tolerancia, aparte de que la invariabilidad de criterio sobre cualquier asunto jurídico es contraria al progreso y perfeccionamiento de las instituciones:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este último funcionario:

Resultando que el Notario recurrente se alzó del anterior acuerdo y agregó a las razones de su escrito: que en este caso no ocurre lo que en el de la resolución de esta Dirección de 24 de Noviembre de 1898, citada por el Presidente de la Audiencia en su resolución o acuerdo, y que también invoca el Registrador, puesto que al inventario y avalúo concurrió para fiscalizar los actos del padre el Defensor de los menores, que es el abuelo de los mismos, quien lógicamente tendrá más celo por sus nietos que la Autoridad judicial; que en el presente recurso el padre no se adjudica los bienes de la herencia, sino que sólo se le da comisión para el pago de deudas, que han sido apreciadas por él y por el Defensor de sus hijos; y que es erróneo afirmar por el Registrador que en la escritura de este recurso no existe ninguno de los elementos del contrato de partición, pues esto sólo puede decirse creyendo que no cabe partición más que cuando se parten bienes inmuebles, y en los muebles es evidente que también se hace distribución con determinación de cuota o parte alícuota:

Vistos los artículos 164, 165, 659, 903, 1.060 y 1.068 del Código civil y las resoluciones de este Centro de 1.º de Abril de 1899, 10 de Agosto de 1918 y 10 de Enero de 1919:

Considerando que en la escritura autorizada por el Notario recurrente el 28 de Enero de 1920, D. Juan Rubio Maldonado, Defensor judicial de los menores, comparece al solo efecto de formar el inventario, mientras el D. José García Fornieles, previa renuncia a los gananciales y cuota viudal, concurre en un doble concepto, por derecho propio y representando a los hijos en todas las demás operaciones, lo cual demuestra que se ha descompuesto la partición en dos actos íntimamente relacionados entre sí, pero jurídicamente independientes, con el objeto de que el padre pudiese aparecer como interesado en la masa común una vez salvado el momento culminante de la contradicción de intereses:

Considerando que los intereses del padre viudo en la partición de los bienes relictos por su esposa pueden proceder, ya de los derechos hereditarios que le correspondían en virtud de testamento o de la ley; ya de las atribuciones, facultades y acciones que naz-

can de la comunidad de gananciales o de la existencia de un régimen económico matrimonial; ya, en fin, de los bienes y derechos incluidos en su propio patrimonio que hayan de ser en tal concepto segregados del inventario antes de formar la masa hereditaria, u originar acciones y créditos contra la misma:

Considerando que en el caso discutido, la difunta doña Gracia Rubio Martínez, no ha otorgado testamento y que su marido ha renunciado a la cuota viudal por cuyas razones éste no puede revestir el carácter de coheredero de sus hijos del mismo modo que, por haber renunciado a los gananciales, ha perdido los derechos que le correspondían sobre la masa inventariada, no es copropietario de la misma, sin que aparezca demostrada la existencia de otras acciones y derechos en la masa hereditaria por causas distintas de las enumeradas:

Considerando que la falta de un interés económico legalmente garantizado sobre la masa común, que pudiera facultar al padre D. José García para exigir una determinación concreta de cuota ideal sobre una parte real de aquélla, limita el papel del compareciente al de representante legal de sus hijos, qui de ningún modo puede asimilarse al de comunero e impide la adjudicación en este último supuesto realizada de la repetida finca urbana para pago de deudas:

Considerando que si el padre nada puede percibir por derecho propio en las discutidas operaciones particionales y es, como persona independiente, extraño a la comunidad hereditaria, la adjudicación al mismo de la única finca inventariada, en la forma que lo hace la repetida escritura, tiene los caracteres y los efectos de un acto traslativo de propiedad, convierte el inmueble en una cantidad destinada al pago de las deudas indicadas y ha de ajustarse a las prescripciones legales que regulan la enajenación de bienes de menores.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena de Octubre de 1921.

Pesetas

JUBILACIONES

D. Victoriano Flores Hijo-sa, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se lo declara el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 2/5 de per

	Pesetas.
setas 2.500, por Zaragoza	1.000
D. Rafael Pérez de Percebal y Carbonell, Catedrático de Lengua francesa. Se le declara el haber pasivo anual de 4000 pesetas, 4/5 de 5.000, por Almería	4.000
D. Casto Vilar y García, Catedrático de Francés en el Instituto de Sevilla. Se le declara el haber pasivo anual de 7.200 pesetas, 3/5 de 12.000, por Sevilla	7.200
D. Ramón Palacios y López, Póctero de Correos. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas 2/5 de 3.000, por Lugo	1.200
D. Antonio Sánchez y Téllez, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 4/5 de 5.000, por Murcia	4.000
D. Nicolás Guillén Barrachina, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 3.000 pesetas, 3/5 de 5.000, por Teruel	3.000
D. Juan Salvador Ferrer, Guardia de primera clase de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 3/5 de 2.000, por Barcelona	1.200
D. Santiago Sánchez García, Auxiliar numerario de la Universidad de Salamanca. Se le declara el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 3/5 de 4.000, por Salamanca.....	2.400
D. Manuel María Grande de Vargas, Presidente de Sección de la Junta Consultiva Agronómica. Se le declara el haber pasivo anual de 12.000 pesetas, máximo a que tiene derecho con arreglo a la ley de Presupuestos de 1920, por los 4/5 de pesetas 18.000, por Madrid.	12.000
D. Bernardo Angel Marín Sastre, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara el haber pasivo anual de 6.000 pesetas, 3/5 de pesetas 10.000, por Madrid.	6.000
D. José María Fernández, Abogado fiscal del Tribunal Supremo. Se le declara el haber pasivo anual de 11.400 pesetas, 4/5 de 14.250, por Madrid.	11.400
D. Manuel Pérez Alvarez, Oficial primero de Hacienda. Se le declara el haber pasivo anual de 4.000 pesetas, 4/5 de pe-	

	Pesetas.
setas 5.000, por Barcelona	4.000
D. Vicente Ramón García Esparza, Portero primero del Tribunal Supremo. Se le declara el haber pasivo anual de pesetas 2.800, 4/5 de 3.500, por Madrid	2.800
D. Manuel Burgos de la Torre, Jefe de primera clase del Cuerpo de Prisioneros. Se le declara el haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Madrid	2.400
D. Manuel Moreno Ochoa, Auxiliar de primera clase de Hacienda. Se le declara el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 2/5 de 2.500, por Zaragoza	1.000
Importan las jubilaciones...	63.600
PENSIÓN DEL ESTADO	
D. Bartolomé Carrillo y Murcia, Médico titular del Turre (Almería). Se le declara con derecho a la pensión del Estado de pesetas anuales 1.100, por Almería	1.100
EXCEDENCIA	
D. Juan Ranero Rivas. Se le declara con derecho a que se le rehabilite en el haber de excedencia de 4.666,66 pesetas anuales que disfrutaba como excedente del cargo de Secretario de segunda clase de Embajada; por Madrid	4.666,66
CESANTÍA.	
D. Francisco Aparicio y Ruiz, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho al haber de cesantía de 7.500 pesetas anuales, por Madrid.....	7.500
REHABILITACIÓN DE CESANTÍA	
D. Mariane Ordóñez y García, ex Ministro de la Corona. Se le declara con derecho a que se le rehabilite en el haber de cesantía de 7.500 pesetas anuales, por Madrid.....	7.500
PENSIÓN VITALICIA DEL TESORO	
Doña Josefa Uguet Fandos y hermanas. Se las declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.640,61 pesetas anuales, por Valencia.....	1.640,61
PENSIONES DE MONTEPIOS	
Doña Angeles Ruiz González, viuda de D. José Berra Alvarez, Oficial tercero de Administración	

	Pesetas.
civil en el Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Sevilla, de.....	660,5
Doña Pilar Sánchez Crespo Pineiro, huérfana de don Juan, Oficial tercero de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Adriana Pineiro García en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	625
Doña Emerita Masip Vizoso, viuda de D. Manuel de la Viña Rubio, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.	1.125
Doña Francisca Roana y Andrés, viuda de D. Atanasio Sanz y Guijarro, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Valencia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de	1.625
Doña Catalina Morera Arrechea, viuda de D. Gonzalo Blanco, Catedrático que fué de la Universidad de Sevilla. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de...	875
Doña Adela Rossé Martínez, viuda de D. Luis Casanova Segarra, Profesor numerario que fué del Instituto de Valencia. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	625
Doña Luisa Sánchez Díaz, viuda de D. Alfredo Alvarez Arrarás, Auxiliar de primera clase del Ministerio de Estado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid, de.....	625
Doña Ana María, D. Antonio y D. Emilio Ramos Castro, huérfanos de don Emilio, Profesor de la Escuela de Artes de Sevilla. Se les declara con derecho a suceder a su madre doña Carmen Castro y Castilla en la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	875
Doña Adelina, D. Saturnino y D. Valentín Moreno Carro, huérfanos de don Teodoro, Auxiliar de Calcificación de las minas de Almadén. Se les declara con derecho a suceder a su madre doña Juana Luisa Carro en la pensión de Montepío de Al-	

	Pesetas
Almadén, por Ciudad Real, le	375
Importan las pensiones de Montepíos	7.416,66

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Francisca Baquero Mena, viuda de D. José Jurado Serrano, Peón caminero del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Jaén.	182,50
Doña Mercedes Pérez García, viuda de D. Francisco García, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de pesetas 3.000 anuales, por Madrid	500
Doña Alejandra García Garróie, viuda de D. Francisco Javier Ebrán, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid	500
Doña Carolina Fuentes Muñoz, viuda de D. Francisco Tudela y Rus, Conserje de la Real Academia de San Fernando. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid	500
Doña Estefanía Ruiz Juberas, viuda de D. Victoriano Rala, Peón caminero de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a	

	Pesetas
dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Guadalajara.....	243,33
Doña Petra Alvarez Moreno, viuda de D. Telesforo Barrera, Peón caminero de término de carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Soria	182,50

Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2.108,33
--	-----------------

PENSIÓN DE GRACIA DE ALMADÉN

Doña Felicia Prior y Mora, huérfana de D. Juan. Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Nicolasa Mora en la pensión de gracia de Almadén, por Ciudad Real.....	182,50
---	--------

RESUMEN

Importan las Jubilaciones...	63.600
Idem las Pensiones del Estado	4.100
Idem las Excedencias.....	4.666,66
Idem las Cesantías.....	7.500
Idem las Rehabilitaciones de cesantías.....	7.500
Idem las Pensiones vitalicias del Tesoro.....	1.640,61
Idem las ídem de Montepíos.	7.416,66
Idem las Mesadas de supervivencia	2.108,33
Idem las Pensiones de gracia de Almadén.....	182,50
TOTAL.....	95.714,76

Madrid, 28 de Octubre de 1921.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE CO-
MUNICACIONES Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELÉGRAFOS

Relación de los Ordenanzas propuestos por el Ministerio de la Guerra, y que han sido nombrados por esta Dirección general.

D. Juan Ruiz Ros.
D. Diego Méndez Selices.
D. Valero Gironell Congost.
D. Angel Aroca Marín.
D. Juan Esteban Martínez Martínez.
D. Tomás García Chico.
D. Manuel Monfort Martínez.
D. Agapito Donaire Babiano.
D. Mauricio Vilajosana Biel.
D. Ginés Ayala Sánchez.
D. Antonio Ramírez Travancal.
D. Ramón Torrá Serret.
D. Antonio González Sánchez.
D. Perfecto Martínez Franco.
D. Luis Mateo de la Rosa.
D. Francisco Núñez Girón.
D. Juan Rodríguez Nieto.
D. Francisco González Molina.
D. Santiago Sánchez Aparicio.
D. Simón Vozmediano Berges.
D. Antonio Martínez Durán.
D. Manuel Romero Cantos.
D. Francisco Elago Jiménez.
D. Luis Morales Artiles.
D. Juan Moreno Martín.
D. José García Moreno.
D. Francisco Julián Rodríguez.
D. Bonifacio Barrios Clemente.
D. José Vázquez Fernández.
D. Juan Segundo Alonso.
D. Juan García Alcántara.
D. Miguel Coll Compañy.
D. José García Baeza.
D. Rafael Luque Ferrado.
D. Monserrate Mestre Proto.
D. Mariano Cañardo López.
D. José Casanova Gilisbar.
D. Francisco Rivero Ortego.
D. Valentín Díaz Fernández.
D. José Ortiz Porres.
D. Constantino Quintana Caballero.
D. Antonio Guerra Gallardo.
D. Pedro Segura Penabazán.
Madrid, 29 de Octubre de 1921.—El Director general, Botolmi.